CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 24 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00138-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Noel Cabezas Gutiérrez
Demandada: Lidalba Esther Giraldo Aristizabal
Auto: 1033

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En igual sentido se tiene que el certificado de tradición está obsoleto, pues data de más de un mes de expedición. Resta anotar que en el evento en que del interregno del 26 de octubre de 2022 que se expidió el certificado de tradición a la fecha, se haya efectuado algún cambio de titularidad del bien, deberá aportarse también un nuevo certificado especial expedido por el registrador.

2. Tanto en la demanda y el poder se indica en forma incompleta el número de matrícula inmobiliaria del bien común, habiéndose omitido en ellos el número de identificación de la oficina registral del inmueble, situación que además, impide que se reconozca personería al abogado hasta tanto corrija el poder.

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a indicar en el libelo, el número de identificación de las partes intervinientes.

4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 4., se requiere a la parte actora para que informe el canal de comunicación virtual de la demandada, toda vez que según lo expresado en el acápite de notificaciones, se desconoce su correo electrónico.

5. No se aportó el avalúo catastral del bien común, el cual sirve de fundamento para determinar la cuantía del proceso (conc. art. 26-4 CGP). Resta anotar que en el evento de que la cuantía indicada en la demanda difiera del avalúo catastral del bien, deberá corregirse la misma.

6. Con relación a la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales versará su declaración (conc. art 212 CGP), a fin de que el juzgado pueda evaluar su pertinencia, conducencia y utilidad.

7. No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con la remisión de copia de la demanda a la contraparte.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **25 DE MAYO DE 2023** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a4068755926806cffbf5af542825c65531b18e01c6d510d0eb8d374167c27**
Documento generado en 24/05/2023 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica